



- - - SENTENCIA NÚMERO: 285 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO). -----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a los (13) trece días del mes de Septiembre del año (2019) dos mil diecinueve.-----

- - - VISTO para resolver el expediente número 793/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por

***** , en

contra de los CC. ***** , ***** , ***** ,

y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - PRIMERO.- Que por escrito recibido el día (03) tres de Octubre de dos mil dieciocho (2018), compareció a este Juzgado

promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaría directa, en contra de los CC. CC. ***** , *****

***** Y ***** , de quienes reclama las siguientes

prestaciones: “a).- El pago de la cantidad de \$77,417.00 (SETENTA

Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100

MONEDA NACIONAL) por concepto de Suerte Principal

correspondientes a veinticinco (25), documentos mercantiles de los

denominados pagarés, los cuales anexo a la presente promoción,

como ANEXOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,

18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25. b).- El pago de los intereses

moratorios causados hasta la fecha y de los que se sigan acumulando hasta la total liquidación del adeudo a razón del 10% (diez por ciento mensual) a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de ellos. c).- El pago de gastos, costas y honorarios que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio, de hasta el 20% (Veinte por ciento) sobre el total de la suerte principal, según lo estipula el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor como Supletorio del Mercantil”.- Fundando su demanda en los hechos y consideraciones legales que invoca, acompañando el título base de la acción.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha (04) cuatro de Octubre del año próximo pasado, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de sus bienes en su caso y su emplazamiento; la diligencia anterior se realizó a la parte demandada la C. ***** en fecha (18) dieciocho de Enero del año en curso.- Por escrito presentado el día (30) treinta de Enero del presente año, compareció la parte demandada la C. ***** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer, admitiéndose en fecha (31) treinta y uno de Enero del presente año, con vista a la contraria por el término de (03) tres días, vista desahogada en tiempo y forma.- Obra en autos el emplazamiento practicado a la parte demandada ***** , en fechas nueve de Junio del año en curso.- Por escritos presentados el diecinueve

de Junio del año en curso, comparecieron los demandados los CC. ***** Y ***** , dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas legales que hacen valer, admitiéndose a tramite mediante ocurso de fecha veinte de Junio del actual, con vista a la contraria, vista desahogada en tiempo y forma.- Por lo que en dicho sentido mediante auto de fecha (12) doce de Julio del presente año, se fijó la litis abriéndose el juicio a desahogo de pruebas por el término de ley, por lo que una vez concluido el periodo probatorio así como el destinado para alegar, mediante auto de fecha (02) dos de Septiembre del año en curso, se citó a las partes a oír sentencia, la que hoy se pronuncia al tenor de lo siguiente:-

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y 1104 del Código de Comercio.-

- - - SEGUNDO.-

promueve Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de los CC. *****
 ***** , ***** Y ***** , de quienes reclama las prestaciones que han quedado precisadas en el resultando primero de esta sentencia, fundándose para lo anterior en los hechos que citan en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en

obvio de innecesarias repeticiones.- - - - -

- - - Por su parte la demandada la C. ***** *****, al contestar refiere en cuanto a las prestaciones que es falso y niega la deuda, en cuanto a los hechos emite argumentos para cada punto los cuales ateniendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesaria repeticiones.- Oponiendo como excepciones: "1.- Desde este momento opongo la excepción prevista en la Fracción I del artículo 8° de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir la **FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR**, en este, el de

* este facultado para endosar los títulos de crédito objeto del presente juicio, por lo tanto la hoy actora tampoco tiene facultades para promover el presente juicio.- 2.- La excepción prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir la **ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMAS ACTOS QUE EN EL CONSTEN**, cabe señalar que en ningún momento pactamos interés moratorio mensual, sin embargo como claramente se puede observar en el espacio donde se señala el tipo interés, se estableció un 10% mensual, alterando el texto del documento y sin conceder este hecho, cabe señalar que el interés del 10% mensual es demasiado alto, muy superior al establecido por Ley, lo que nos lleva a un acto

de usura. Asimismo, es falso que la suscrita haya efectuado abono alguno al importe de la cantidad consignada en los Títulos de Crédito señalados expresamente por la actora. 3.- La excepción prevista en la fracción X del artículo 8° de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; PRECRIPCION de los títulos de Crédito en que funda el ejercicio de la acción cambiaría directa que se ejercita en mi contra, toda vez que dentro del plazo que señala el artículo 165 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito señala, toda vez que no obstante haberse asentado que la suscrita ha efectuado pagos parciales a intereses, con la pretensión dolosa de interrumpir el plazo para la prescripción, alterando con ello el texto de los títulos de crédito y los demás actos que en ellos se consignan porque niego en forma expresa haber realizado pago alguno en forma parcial al importe de los Títulos de Crédito, como ha señalado la actora en su demanda. Excepción que se funda en lo establecido por el artículo 1403 en su fracción III, del Código de Comercio y fracción X del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- 4.- EXCEPCIÓN DE OFERTA DE NO COBRAR O ESPERA, en virtud de que la beneficiaria de los títulos de crédito el día que me hizo el ofrecimiento de concederme una prórroga de mes y medio, para realizar un pago parcial al adeudo vencido, por lo que una vez realizado el mismo, pactaríamos mediante Convenio que celebraríamos, plazos para pagar mediante

parcialidades el importe adeudado. Excepción que se funda en la fracción VII del artículo 1403 del Código de Comercio.- 5.- FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR, el pago de las prestaciones que me reclama mediante el presente juicio, principalmente porque ha operado la prescripción de la acción cambiaría directa en mi contra, al haber transcurrido en forma excesiva el término de tres años contados a partir del vencimiento de los títulos de crédito marcados con los números 12 al 18 de la serie de 36 documentos, no obstante la intención dolosa de haber alterado el texto de los mismo, haciendo anotaciones de abono pretendiendo con ello interrumpir la prescripción a sabiendas de que la demandada no había efectuado dichos pagos.- 6.- FALTA DE ACCION PARA DEMANDARA.- Porque al estar prescrita la acción cambiaría directa que se ejercita en mi contra, resulta carente de sustento la pretensión de obtener el pago de un adeudo que por esta vía se reclama.- 7.- AUSENCIA DE INTERES EN LA ACTORA, para deducirlo, al no poder alcanzarse el objeto de la acción que se ejercita en mi contra, aun suponiendo favorable la sentencia.- 8.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, y aún cuando no se exprese su nombre, opongo las excepciones que se deriven de los hechos que contiene mi contestación de demanda”.- - - - -

*- - - Por su parte la demandada la C. ***** *****, al contestar las prestaciones refiere de falso y niega la deuda, en cuanto a los hechos emite argumentos para cada punto los cuales ateniendo al*

principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesaria repeticiones.-

Oponiendo como excepciones: *“1.- Desde este momento opongo la excepción prevista en la Fracción I del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir la FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR, en este caso, el de*

****** hecho que no acredita que efectivamente tenga el carácter de Administrador Único de la citada empresa, por lo que tampoco acreditó que dicha persona esté facultado para endosarle los títulos de crédito objeto del presente juicio, por lo tanto la hora actora tampoco tiene facultades para promover el presente juicio.- 2.- La excepción prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir la ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMAS ACTOS QUE EN EL CONSTEN, cabe señalar que en ningún momento pactamos interés moratorio mensual, sin embargo como claramente se puede observar en el espacio donde se señala el tipo interés, se estableció un 10% mensual, alterando el texto del documento y sin conceder este hecho, cabe señalar que el interés del 10% mensual es excesivo, muy superior al establecido por Ley, lo que nos lleva a un acto de usura.- 3.- La excepción prevista en la fracción X del artículo 8° de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir LA*

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; PRECRIPCION de los títulos de Crédito en que funda el ejercicio de la acción cambiaría directa que se ejercita en mi contra, toda vez que dentro del plazo que señala el artículo 165 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito señala, toda vez que no obstante haberse asentado que la demandada principal efectuó pagos parciales a intereses, con la pretensión dolosa de interrumpir el plazo para la prescripción, alterando con ello el texto de los títulos de crédito y los demás actos que en ellos se consignan, máxime que la deudora principal en su contestación negó haber realizado pago alguno en forma parcial al importe de los títulos de crédito, como ha señalado la actora en su demanda. Excepción que se funda en lo establecido por el artículo 1403 en su fracción III, del Código de Comercio y fracción X del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- 4.- FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR, el pago de las prestaciones que me reclama mediante el presente juicio, principalmente porque ha operado la prescripción de la acción cambiaría directa en contra de la suscrita, al haber transcurrido en forma excesiva el término de tres años contados a partir del vencimiento de los títulos de crédito marcados con los números 12 al 18 de la serie de 36 documentos, no obstante la intención dolosa de haber alterado el texto de los mismo, haciendo anotaciones de abono pretendiendo con ello interrumpir la prescripción a sabiendas de que la deudora principal no había

efectuó dichos pagos.- 5.- *FALTA DE ACCION PARA DEMANDARA.- Porque al estar prescrita la acción cambiaría directa que se ejercita en mi contra, resulta carente de sustento la pretensión de obtener el pago de un adeudo que por esta vía se me reclama.- 6.- AUSENCIA DE INTERES EN LA ACTORA, para deducirlo, al no poder alcanzarse el objeto de la acción que se ejercita en mi contra, aun suponiendo favorable la sentencia.- 7.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, y aún cuando no se exprese su nombre, opongo las excepciones que se deriven de los hechos que se contienen mi contestación de demanda”.- - - - -*

- - - El demandado ***** , al contestar en cuanto a las prestaciones refiere de falso y niega que la deudora principal y en su carácter de aval adeuden la cantidad reclamada como suerte principal y por cuanto a los hechos emite argumentos para cada punto los cuales ateniendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de repeticiones.- Oponiendo como excepciones: “1.- Desde este momento opongo la excepción prevista en la Fracción I del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir la *FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR*, en este caso, el de

***** hecho que no acredita que efectivamente tenga el carácter

de Administrador Único de la citada empresa, por lo que tampoco acreditó que dicha persona esté facultado para endosarle los títulos de crédito objeto del presente juicio, por lo tanto la hora actora tampoco tiene facultades para promover el presente juicio.- 2.- La excepción prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir la ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMAS ACTOS QUE EN EL CONSTEN, cabe señalar que en ningún momento pactamos interés moratorio mensual, sin embargo como claramente se puede observar en el espacio donde se señala el tipo interés, se estableció un 10% mensual, alterando el texto del documento y sin conceder este hecho, cabe señalar que el interés del 10% mensual es excesivo, muy superior al establecido por Ley, lo que nos lleva a un acto de usura.- 3.- La excepción prevista en la fracción X del artículo 8° de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; PRESCRIPCION de los títulos de Crédito en que funda el ejercicio de la acción cambiaría directa que se ejercita en mi contra, toda vez que dentro del plazo que señala el artículo 165 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito señala, toda vez que no obstante haberse asentado que la demandada principal efectuó pagos parciales a intereses, con la pretensión dolosa de interrumpir el plazo para la prescripción, alterando con ello el texto de los títulos de crédito y los demás actos que en ellos se consignan, máxime que la

deudora principal en su contestación negó haber realizado pago alguno en forma parcial al importe de los títulos de crédito, como ha señalado la actora en su demanda. Excepción que se funda en lo establecido por el artículo 1403 en su fracción III, del Código de Comercio y fracción X del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- 4.- FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR, el pago de las prestaciones que me reclama mediante el presente juicio, principalmente porque ha operado la prescripción de la acción cambiaria directa en contra del suscrito, al haber transcurrido en forma excesiva el término de tres años contados a partir del vencimiento de los títulos de crédito marcados con los números 12 al 18 de la serie de 36 documentos, no obstante la intención dolosa de haber alterado el texto de los mismo, haciendo anotaciones de abono pretendiendo con ello interrumpir la prescripción a sabiendas de que la deudora principal no efectuó dichos pagos en efectivo.- 5.- FALTA DE ACCION PARA DEMANDAR.- Porque al estar prescrita la acción cambiaria directa que se ejercita en mi contra, resulta carente de sustento la pretensión de obtener el pago de un adeudo que por esta vía se me reclama.- 6.- AUSENCIA DE INTERES EN LA ACTORA, para deducirlo, al no poder alcanzarse el objeto de la acción que se ejercita en mi contra, aun suponiendo favorable la sentencia.- 7.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, y aún cuando no se exprese su nombre, opongo las excepciones que se deriven de

los hechos que se contienen mi contestación de demanda". - - - - -

- - - TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, este Juzgador de conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, procede al análisis de la acción propuesta, así como de las excepciones y defensas opuestas.- - - - -

- - - Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención:- - - - -

- - - DOCUMENTAL, consistente en: (25) veinticinco Títulos de Crédito de los denominados Pagaré suscritos cada uno en Tampico, Tamaulipas,

pagaderos en cualquier Ciudad o lugar que se requiera de pago, fijándose como interés moratorio en cada pagaré el 10% (diez por ciento) mensual, sujetos a la condición de que al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, se dará por vencido anticipadamente todos los que le sigan en número; suscritos por la C. ***** , en su carácter de Deudor Principal, y los CC. *****

***** ***** Y ***** ***** , en su carácter de Avals.- Documentos impugnados por la parte demandada, impugnaciones que constituyen materia de excepción que se determinaran en el apartado correspondiente.- Por lo cual se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de

Comercio, títulos que satisfacen los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna, en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contienen la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en los títulos; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en ellos consignados, resultando por ende, eficaces para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivos y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución.- Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 fracción I, último párrafo, 126, 127 y 129 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento.- Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de Conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaría que es la que se hace valer mediante la acción cambiaría directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado. -----

- - - Asimismo exhibió en la demanda DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Copia simple de la Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en donde aparece la Clave del Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal a nombre de *****.- 2.- Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal a nombre de ***** 3.- Copia simple de la Clave Única de Registro de Población de la C. ***** 4.- Copia simple de la Cédula Profesional de

***** Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1061 fracción V,1238, 1241, 1292, 1293 y 1296 del Código de Comercio. -----

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que beneficia a su oferente, la humana porque al tenerse en su poder el título de crédito, hace presumir su falta de pago, ya que esté debe hacerse contra la entrega de dicho título, y la presunción legal porque el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el título de crédito es apto para ejercitar el derecho literal en el contenido; desahogándose por su propia y especial naturaleza la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; otorgandoseles valor como lo prevén los diversos artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----

- - - DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Copia certificada por Fedatario Público del Instrumento

*****.- 2.- Copia certificada por Fedatario Público de la Certificación Número

***** con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, que contiene declaraciones con respecto al nombre de

*****- 3.- Copia certificada por Fedatario Público del
Primer Testimonio de la

*****.- Documentales

impugnadas por la contraria que constituyen materia de excepción que se analizara en el apartado correspondiente.- 2.- Siete recibos expedidos por ***** por conceptos de abonos a intereses recibidos de ***** ***, de fechas: a).- 10 de Febrero de 2016, por \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N) abonado a documento 12/36.- b).- 10 de Marzo de 2016, por \$350.00 (Trescientos cincuenta Pesos 00/100 M.N) abonado a documento 13/36.- c).- 6 de Mayo de 2016, por \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N) abonado a documento 14/36.- d).- 08 de Julio de 2016, por \$450.00 (Cuatrocientos cincuenta Pesos 00/100 M.N) abonado a documento 15/36.- e).- 10 de Agosto de 2016, por \$400.00 (Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N) abonado a documento 16/36.- f).- 08 de Septiembre de 2016, por \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N) abonado a documento 17/36.- g).- 12 de Octubre de 2016, por \$450.00 (Cuatrocientos cincuenta Pesos 00/100 M.N) abonado a documento 18/36; recibos no impugnados por la parte demandada.- Probanzas a las que se les confiere valor

en términos de lo dispuesto por los artículos 1237, 1238, 1241, 1242, 1292, 1293 y 1296 del Código de Comercio, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce.- -----

- - - - CONFESIONAL, a cargo de la absolvente la C. ***** ***** ***** , desahogada el veintiuno de Agosto del año en curso, conforme al pliego de posiciones formulado y calificado de legal, probanza que al ser desahogada por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sobre hechos propios, es de concederle valor en términos de lo dispuesto por los artículos 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, teniéndose por acreditado que con fecha dieciocho de Enero del año en curso, fue emplazada y se le notifico en forma personal el juicio en su contra, mostrándole el acta levantada que corre agregada a fojas 49 y 50 del expediente, identificándose con su credencial de elector original, reconociendo como suya la firma que aparece en los documentos fundatorios de la acción el día que fue emplazada, señalando en el punto uno de hechos de la contestación de demanda que es cierto que suscribió treinta y seis pagares con diferentes fechas de vencimiento por diferentes importes.- -----

- - - INSPECCION JUDICIAL, a cargo de la Secretaría del Juzgado, desahogándose el veinte de Agosto del año en curso, en el domicilio ubicado

en *****

*****Prueba que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 1211, 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio.-----

- - - Por su parte la demandada ***** ofreció como pruebas: DOCUMENTALES, consistente en

***** por la cantidad de \$2,279.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) cada una.- Documentales impugnadas por la parte actora en cuanto al alcance que pretende darles respecto a que depositaba en esa cuenta porque no se le recibía dinero en efectivo por ser mentira ya que en la oficina se reciben abonos encontrándose aplicados dichos depósitos a los pagares 4/36, 5/36, 6/36; impugnaciones que constituyen materia de excepción determinándose en el apartado correspondiente.- Por tal virtud, se les confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio, acreditándose lo que de su contenido se deduce.-----

- - - INFORME, el cual se desestima por su falta de desahogo.-----

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose conforme a lo dispuesto por los artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----

- - - La demandada ***** , ofreció como pruebas:

DOCUMENTALES, consistentes en

***** cada una, que fueron

exhibidas por ***** con la contestación.-Probanzas que se

encuentran valoradas haciéndose extensivo el valor otorgado en este

apartado.- - - - -

- - - INFORME, el cual se desestima por su falta de desahogo. - - - -

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES, las que se desahogan por su propia y especial

naturaleza, valorándose conforme a lo dispuesto por los artículos

1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- - - - -

- - - El demandado ***** , ofreció como prueba:

DOCUMENTALES, consistentes en tres fichas de deposito a la

cuenta*****

***** cada una, que fueron exhibidas por *****

***** con la contestación.- Probanzas que se encuentran valoradas

haciéndose extensivo el valor otorgado en este apartado.- - - - -

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE

ACTUACIONES, las que se desahogan por su propia y especial

naturaleza, valorándose conforme a lo dispuesto por los artículos

1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio.- - - - -

- - - Por lo que a fin de que no quede cuestión alguna sin estudio y

determinación se procede a analizar las excepciones opuestas por la demandada la C. ***** ***, consistente en: “1.- Desde este momento opongo la excepción prevista en la Fracción I del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir la **FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR**, en este, el de

* este facultado para endosar los títulos de crédito objeto del presente juicio, por lo tanto la hoy actora tampoco tiene facultades para promover el presente juicio.- Excepción improcedente en términos de lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, que dota a los documentos mercantiles de características propias de transmisión, rapidez y ejecutividad, a efecto de conferir al tenedor las mejores facultades que buscan una mayor agilidad de circulación en dichos documentos, por lo que en el caso basta con que se demuestre que el endoso que aparece en los documentos base de la acción cumple con los requisitos del artículo 29 de la mencionada ley, como lo es en el presente caso, para que el endosatario pueda acudir ante los tribunales a reclamar su pago, sin que importe que las personas físicas que firmaron dicho endoso a nombre y representación de la persona moral en cuyo favor se suscriben los pagares con que se acciono, no hayan allegado constancia alguna que demuestre que estaba facultado por esa persona moral para endosar en su nombre

los títulos ejecutivos, no debiendo pasar por alto, además que la representación de quienes aparecen como endosatarios surge de la posesión y exhibición de los documentos mercantiles, así como de la identidad de su persona, lo que entraña la facultad de hacerlos efectivos.- Ahora bien, si la falta de personalidad del actor lo es en razón de la diferencia del nombre que aparece de quién firma el endoso, dicha excepción es improcedente ya que el artículo 29, fracción II, de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece como uno de los requisitos que debe constar en el endoso de un título de crédito, la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre. Por lo cual, el nombre y apellidos no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son esenciales para cumplir con el propósito de identificación, por ende, si en el endoso de un título de crédito realizado por una persona moral, se hace constar en la antefirma su denominación o razón social, así como la representación que ostenta la persona física que lo suscribió, como lo es en el presente caso, pero omite su nombre y apellidos, ello no lo hace nulo al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 29 fracción II de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito; aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la ley en cita, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad para exigir que ésta se le compruebe, sin que dicho precepto haga distinción alguna, por lo que quien paga no puede exigir que se le acredite la existencia de la persona moral endosante ni por mayoría

de razón, al de quienes actúan en su nombre.- Derivada de esta improcedencia, la improcedencia de las excepciones hechas valer por los demandados

***** *al sustentarlas en los mismo elementos que ya han quedado determinados.*-----

--- *Sirve como apoyo a lo expuesto los criterios identificables en: Novena Época. Registro digital: 204718. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): CivilTesis: XI.2o. J/2Página: 340. **ENDOSO A NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL. QUIEN LO HACE NO ESTA OBLIGADO A EXHIBIR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU REPRESENTACION.** El espíritu del legislador plasmado en los artículos 38 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue dotar a los documentos mercantiles de características propias de transmisión, rapidez y ejecutividad, a efecto de conferir al tenedor las mejores facultades que buscan precisamente una mayor agilidad de circulación en dichos documentos, por lo que en el caso basta con que se demuestre que el endoso que aparece al reverso de los documentos base de la acción cumple con los requisitos inmersos en el artículo 29 de la mencionada ley, para que el endosatario pueda acudir ante los tribunales a reclamar su pago, sin que importe que las personas físicas que firmaron dicho endoso a nombre y representación de la persona moral en cuyo favor se suscriben los pagarés con que se accionó, no hayan allegado constancia alguna que demuestre que estaban facultados por esa persona moral para endosar en su nombre los títulos ejecutivos, no debiéndose pasar por alto, además, que la representación de quienes aparecen como endosatarios surge de la posesión y exhibición de los documentos mercantiles, así como de la identidad de su persona, lo que entraña la facultad de hacerlos efectivos.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 506/94. José Sánchez Gutiérrez. 7 de septiembre de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario:

Carlos Hinojosa Rojas. Amparo directo 542/94. Serafín González García y

otros. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador

Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo directo 91/95. Jorge Villanueva Ruiz. 29 de marzo de 1995. Unanimidad

de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández

Villegas. Amparo directo 176/95. Jorge Villanueva Ruiz y otro. 17 de mayo de

1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria:

Elsa Hernández Villegas. Amparo directo 436/95. Jorge Villanueva Ruiz y otro.

21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León.

Secretaria: Elsa Hernández Villegas. -----

--- *Novena Época. Registro digital: 173153. Instancia: Tribunales Colegiados de*

Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: XX.2o.C.40 C.

Página: 1905. TÍTULO DE CRÉDITO. TRATÁNDOSE DE UNA PERSONA

MORAL LA OMISIÓN DEL NOMBRE Y APELLIDO EN LA FIRMA DEL

ENDOSANTE NO LO HACE NULO SI CONSTA SU DENOMINACIÓN O

RAZÓN SOCIAL Y LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA LA PERSONA

FÍSICA QUE LO SUSCRIBIÓ. El artículo 29, fracción II, de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito establece como uno de los requisitos que

deben constar en el endoso de un título de crédito, la firma del endosante o de la

persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre. Ahora bien, el

nombre y apellido no son elementos inherentes a la firma, en tanto que no son

esenciales para cumplir con el propósito de identificación; por ende, si en el

endoso de un título de crédito realizado por una persona moral, se hace constar

en la antefirma su denominación o razón social así como la representación que

ostenta la persona física que lo suscribió, pero omite su nombre y apellido, ello

no lo hace nulo al cumplirse con lo dispuesto en dicho precepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 685/2005. Bankboston, S.A., Institución de Banca Múltiple, en su carácter de Fiduciaria en el Fideicomiso F/071. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.-----

--- Novena Época. Registro digital: 175091. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: I.7o.C.67 C. Página: 1738.

ENDOSO EN PROCURACIÓN POR PERSONA MORAL. LA OMISIÓN DEL NOMBRE DE QUIEN FIRMA EN SU REPRESENTACIÓN NO LO INVALIDA, SIEMPRE Y CUANDO CONSTE EL CARÁCTER O TÍTULO CON EL CUAL LO SUSCRIBIÓ. La fracción II del artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo establece como requisito del endoso: la firma del endosante, o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; por su parte, la Corte ha definido que en el endoso efectuado por una persona moral, es necesario asentar el carácter de quien suscribe en nombre de su representada; por lo tanto, basta cumplir tales requisitos para que un endoso de esa naturaleza sea válido. En tal virtud, la omisión del nombre y apellido de la persona física que suscribió un endoso en procuración en nombre de una persona moral no lo hace inválido pues, en primer lugar, el firmante no actúa en nombre propio, sino con el carácter con el que lo haga para actuar en el de su representada, que es la persona moral endosante cuyo nombre se asiente; en segundo lugar, gramaticalmente la firma, según la definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, puede contener disyuntivamente el nombre y apellido o el título de quien suscriba, lo cual está satisfecho si consta a título de qué suscribió su representante, que sirve además para advertir la continuidad en los endosos; y, en tercer lugar, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dotó a los títulos de crédito de características propias a efecto de conferirles las mayores facilidades de transmisión, rapidez y

ejecutividad de las acciones concedidas al tenedor, para dar mayor agilidad a la circulación de dichos documentos, por lo que en términos del artículo 39 de la propia ley, el que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad para exigir que ésta se le compruebe, sin que dicho precepto haga distinción alguna, por lo que quien paga no puede exigir que se le acredite la existencia de la persona moral endosante ni por mayoría de razón, la de quienes actúan en su nombre. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 24/2006. Conagra DBA KBC Trading and Processing. 23 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Sara Judith Montalvo Trejo. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. -----

- - - 2.- *La excepción prevista en la fracción VI del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir la ALTERACION DEL TEXTO DEL DOCUMENTO O DE LOS DEMAS ACTOS QUE EN EL CONSTEN, cabe señalar que en ningún momento pactamos interés moratorio mensual, sin embargo como claramente se puede observar en el espacio donde se señala el tipo interés, se estableció un 10% mensual, alterando el texto del documento y sin conceder este hecho, cabe señalar que el interés del 10% mensual es demasiado alto, muy superior al establecido por Ley, lo que nos lleva a un acto de usura. Asimismo, es falso que la suscrita haya efectuado abono alguno al importe de la cantidad consignada en los Títulos de Crédito señalados expresamente por la actora.- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna a favor de la parte demandada que acredite la alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, respecto al pacto de intereses que portan los documentos básicos de*

la acción, ya que las documentales que adjunta a la contestación de demanda consistentes en los depósitos bancarios, solo acreditan lo que de su contenido se deduce no así la alteración del texto de los documentos, ni obra prueba alguna que en su adminiculación acredite que no se haya pactado interés moratorio mensual, aunado a que en la confesional a su cargo reconoce como suya la firma que aparece en los documentos fundatorios de la acción en diferentes fechas de vencimiento y por diferentes informes. Por cuanto hace a que el interés que se estableció en un 10% mensual es demasiado alto que conlleva a un acto de usura, en el apartado correspondiente se determinara sobre su condena.- Por cuanto hace a que es falso que realizado abono al importe de la cantidad consignada en los títulos señalados expresamente por la actora.- Es improcedente en términos de los dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los abonos parciales realizados a los títulos base de la acción, al encontrarse anotados al reverso de los documentos crediticios, robustecidos con los recibos exhibidos por la actora en el desahogo de vista a la contestación de demanda, mismos que no fueron impugnados por la parte demandada, teniéndose en tal sentido como reconocidos, sin que exista prueba en contra ofertada por la parte parte demandada que los desvirtúe, ya que la dilación probatoria en estos juicios es para que la parte demandada desvirtúe dichos títulos, es decir para que justifiquen sus excepciones, sin que mediante prueba alguna lo hubiere realizado, ya que los documentos consistentes en los pagos

a cuenta que realizo mediante depósitos bancarios los que se encuentran reconocidos por la actora en cuanto a su cantidad y aplicación, prueba únicamente lo que de ellos se derivan, no así constituyen prueba que desvirtúe los abonos asentados en los títulos base de la acción y los recibos que los robustecen, por no derivarse de su contenido dicho elemento ni existir prueba que en su administración desvirtúe dichos pagos, máxime cuando no solo los abonos realizados se encuentran asentado al reverso de los pagares sino que se encuentran robustecidos con los recibos exhibidos por el actor, mismo que al no haber sido impugnados por los demandados, se tienen por reconocidos.- Derivada de esta improcedencia, la improcedencia de las excepciones hechas valer por los demandados los

al sustentarlas en los mismo elementos que ya han quedado determinados.-----

- - - 3.- La excepción prevista en la fracción X del artículo 8° de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; PRECRIPCION de los títulos de Crédito en que funda el ejercicio de la acción cambiaría directa que se ejercita en mi contra, toda vez que dentro del plazo que señala el artículo 165 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito señala, toda vez que no obstante

haberse asentado que la suscrita ha efectuado pagos parciales a intereses, con la pretensión dolosa de interrumpir el plazo para la prescripción, alterando con ello el texto de los títulos de crédito y los demás actos que en ellos se consignan porque niego en forma expresa haber realizado pago alguno en forma parcial al importe de los Títulos de Crédito, como ha señalado la actora en su demanda. Excepción que se funda en lo establecido por el artículo 1403 en su fracción III, del Código de Comercio y fracción X del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Excepción improcedente en razón de que la prescripción no llega a operar cuando éste efectúa abonos a cuenta del importe de los pagarés, pues la prescripción se interrumpe sucesivamente, toda vez que el pago de cada abono implica el reconocimiento por parte del obligado de la existencia del adeudo estipulado en los pagarés base de la acción y por tanto, la excepción de prescripción en comento es improcedente, al tenerse por acreditado en los términos que han quedado establecidos en la excepción que precede los abonos realizados a los pagarés base de la acción que en su caso interrumpieron la prescripción la cual en su caso empieza a correr a partir del último abono efectuado siendo el 17 de Noviembre de dos mil dieciséis y de dicha fecha a la presentación de la demanda el 18 de Octubre de dos mil dieciocho, no había operado la prescripción de la acción en términos de lo establecidos por el artículo 1079 del Código de Comercio; asimismo el artículo 172 de la Ley general de Títulos y operaciones de Crédito, señala que la presentación para el

cobro del documento unicamente tiene el objeto de fijar la fecha del vencimiento, para efectos del cómputo de la prescripción de la acción cambiaría a que se refiere el artículo 165 del citado ordenamiento, pero no para computar el termino de su caducidad, máxime cuando dichos artículos no disponen tal consecuencia.-

Derivada de esta improcedencia, la improcedencia de las excepciones hechas valer por los demandados

******consiste ntes en LA PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, al sustentarl as en los mismo elementos que ya han quedado determinados.-----*

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto los criterios que a continuación se transcriben: Octava Época. Registro digital: 230340 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2. Materia(s): Civil Página: 408.

PRESCRIPCION EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCION DE LA, POR RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO. De acuerdo con el artículo 1041 del Código de Comercio la prescripción en materia mercantil se interrumpe, entre otros casos, por el reconocimiento que haga el deudor de la existencia de su obligación. En tal virtud, la prescripción de la acción cambiaria (opuesta como excepción por el demandado) no llega a operar cuando éste efectúa abonos a cuenta del importe del pagaré, pues la prescripción se interrumpe sucesivamente, toda vez que el pago de cada abono implica el reconocimiento por parte del obligado de la existencia del adeudo estipulado en el pagaré base de la acción y, por tanto, la excepción de prescripción en comento es improcedente. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3055/88. Francisco Eleazar Herón Suárez. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Gaytán.-----

- - - *Novena Época. Registro digital: 164658. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 107/2009. Página: 377.*

TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN.

Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y

concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito. Contradicción de tesis 136/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 107/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.-----

- - - *Novena Época. Registro digital: 161520. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 49/2011. Página: 234.*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN LAS VÍAS ORDINARIA Y EJECUTIVA MERCANTIL. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA QUE OPERE TRATÁNDOSE DE PAGARÉS CON VENCIMIENTO ANTICIPADO EMITIDOS EN SERIE CON FECHA CIERTA, INICIA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA INDICADA EN EL DOCUMENTO QUE NO FUE PAGADO POR EL OBLIGADO. Conforme al principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, los pagarés emitidos en serie con fecha cierta de vencimiento no sufren afectación a la libre circulación, autonomía, literalidad e incondicionalidad en el pago del derecho en ellos consignado, al ser exigibles en los términos en que fueron redactados. Ahora bien, en atención a dicho principio, es válido que en los pagarés expedidos en serie se establezca cualquier forma

de vencimiento de las contenidas en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo). Así, a los pagarés emitidos en serie con fecha de vencimiento cierta no les aplica la regla general prevista en el citado artículo, esto es, no pueden considerarse pagaderos a la vista, toda vez que desde su suscripción se fija la fecha en la que puede exigirse su pago, sin que dicha cláusula de vencimiento anticipado afecte la fecha de pago del documento, pues se refiere a que ante la falta de pago de uno o más de los títulos puede exigirse el pago de los restantes a partir de la fecha en que dejó de cumplir con la obligación contraída, pues de cumplirse en tiempo, los restantes pagarés seriados serán exigibles en los términos en que fueron redactados. Por tanto, ante el vencimiento anticipado de los pagarés emitidos en serie con fecha cierta, el cómputo de los plazos establecidos para que opere la prescripción de la acción en la vía ejecutiva o en la ordinaria mercantil (artículos 165, fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1047 del Código de Comercio, respectivamente) inicia a partir del día hábil siguiente de la fecha indicada en el pagaré que no fue cubierto por el obligado -día en que se hizo exigible la obligación-, en términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para el cómputo de los términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida. Contradicción de tesis 389/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 49/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.-----

- - - *Novena Época. Registro digital: 176057. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 194/2005 Página: 63.*

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD POR LA

FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO DE UN PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VISTA.

Cuando un pagaré se suscribe a día fijo pero en él se establecen vencimientos sucesivos y se incumple con el pago de cualquiera de los abonos, se entenderá siempre pagadero a la vista, en términos del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien, conforme al artículo 128 de dicha ley, el tenedor del documento deberá presentarlo para su cobro dentro de los seis meses que sigan a su fecha; sin embargo, la omisión de cumplir con esa obligación no trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria directa, en virtud de que el artículo 172 de la legislación aludida señala que la presentación para el cobro del documento únicamente tiene el objeto de fijar la fecha del vencimiento, para efectos del cómputo de la prescripción de la acción cambiaria a que se refiere el artículo 165 del citado ordenamiento, pero no para computar el término de su caducidad; máxime que los referidos artículos no disponen tal consecuencia. Contradicción de tesis 144/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. Tesis de jurisprudencia 194/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco. Nota: Por auto de 18 de agosto de 2010, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2010, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.-----

- - - 4.- *EXCEPCIÓN DE OFERTA DE NO COBRAR O ESPERA, en virtud de que la beneficiaria de los títulos de crédito el día que me hizo el ofrecimiento de concederme una prórroga de mes y medio, para realizar un pago parcial al adeudo vencido, por lo que una vez realizado el mismo, pactaríamos mediante Convenio que*

celebraríamos, plazos para pagar mediante parcialidades el importe adeudado. Excepción que se funda en la fracción VII del artículo 1403 del Código de Comercio.- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna que lo acredite en razón de que las documentales que adjunta a la contestación sólo acredita lo que de su contenido se deduce que corresponde a pagos efectuados al adeudo en los términos en que se encuentran reconocidos por la parte actora, sin que obre prueba alguna a favor de los demandados ni presunción que se derive a su favor que acredite los elementos de la excepción opuestas.-----

- - - 5.- FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR, el pago de las prestaciones que me reclama mediante el presente juicio, principalmente porque ha operado la prescripción de la acción cambiaria directa en mi contra, al haber transcurrido en forma excesiva el término de tres años contados a partir del vencimiento de los títulos de crédito marcados con los números 12 al 18 de la serie de 36 documentos, no obstante la intención dolosa de haber alterado el texto de los mismo, haciendo anotaciones de abono pretendiendo con ello interrumpir la prescripción a sabiendas de que la demandada no había efectuado dichos pagos.- Excepción improcedente en los términos de la excepción opuesta bajo el número 3, del apartado excepciones y defensas de la contestación a la demanda al sustentarla en los mismo elementos en cuanto a la prescripción, así como la excepción de: 6.- FALTA DE ACCION PARA DEMANDARA.- Porque al estar prescrita la acción cambiaria

directa que se ejercita en mi contra, resulta carente de sustento la pretensión de obtener el pago de un adeudo que por esta vía se reclama.- Al sustentarlás en los mismo elementos ya determinados.-

Derivada de esta improcedencia, la improcedencia de las excepciones hechas valer por los demandados

*****consiste ntes en FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR, FALTA DE ACCION PARA DEMANDAR, al sustentarlás en los mismo elementos que ya han quedado determinados.-----

7.- AUSENCIA DE INTERES EN LA ACTORA, para deducirlo, al no poder alcanzarse el objeto de la acción que se ejercita en mi contra, aun suponiendo favorable la sentencia.- Excepción improcedente en virtud de que no determina en forma clara y precisa los elementos que integran la excepción planteada en cuanto a lo que denomina como no poder alcanzar el objeto de la acción, para poder realizar su estudio y determinación.- Derivada de esta improcedencia, la improcedencia de las excepciones hechas valer por los demandados

*****consiste ntes en AUSENCIA DE INTERES EN LA ACTORA, al sustentarlás en los mismo elementos que ya han quedado determinados.-----

- - - 8.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas, y aún cuando no se exprese su nombre, opongo las excepciones que se deriven de los hechos que contiene mi contestación de demanda”.- Excepción improcedente en virtud de que de la contestación a la

demanda no se deriva excepción o elemento de estudio diversos a los que se encuentran ya determinados en el estudio de las excepciones y defensas opuestas.- Derivada de esta improcedencia, la improcedencia de las excepciones hechas valer por los demandados

***** al
sustentarla en los mismo elementos que ya han quedado determinados en la excepción analizada.- - - - -

- - - Por lo que al no haber mejor prueba, ni excepciones *que analizar*, se procede a resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, y la demandada no acreditó las excepciones opuestas, por lo que debe declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por

***** en

contra de los CC. ***** , ***** Y ***** , a quienes se les condena al pago de la cantidad de \$77,417.00 (SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal de veinticinco documentos mercantiles de los denominados pagarés, por concepto de suerte principal.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena a los demandados al pago del interés moratorio pactado en los documentos base de la acción a razón del 10% (Diez por ciento) mensual.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas

relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad,(en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. -----

- - - Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".- - - - -

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho

humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.- - - - -

- - - Precisado lo anterior, tenemos que el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dispone: “Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”; precepto legal que si bien permite que las partes pacten libremente

los intereses, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- - - - -

- - - Sustenta lo anterior la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó

que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada

caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver” .- - - - -

- - - Así como la de la Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, **PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en

su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la

apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor”.- - - - -

- - - Décima Época. Registro: 2010302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.** El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma,

sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes:

Artículo 78, del Código de Comercio: “En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal”.- - - - -

- - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2010 a 2018 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de

la página <http://www.Banxico.Org.mx/portal-mercado-valores/información-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index>). Asimismo, se observó (<http://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php>) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a

***** Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 3.08%(Tres punto ocho por ciento) mensual, que comparado con el 10% (Diez por ciento) mensual, pactado en los documentos base de la acción, es desproporcionado.- - - - -

- - - Por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado es algo excesivo, por lo que se considera que existe algo usura en el pacto de intereses, contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador reduce la tasa de interés pactado en el pagaré al 3%(Tres por ciento) mensual, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio, debiendo aplicarse a su pago las cantidades establecidas en los documentos base de la acción como abonos que

aparecen al reverso de los pagares seriados con los números 12/36 al 19/36, por los importes que en los mismos se contienen, por orden de vencimiento, liquidables en ejecución de sentencia.- - - - -

- - - Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente

Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por

***** en contra

de los CC. ***** , ***** Y ***** , a

quienes se les condena al pago de la cantidad de \$77,417.00

(SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS

00/100 M.N), por concepto de suerte principal correspondiente a

veinticinco documentos de los denominados pagarés; así como al

pago de los intereses moratorios a razón del 3%(Tres por ciento)

mensual, a partir de la fecha de vencimiento de cada pagaré, hasta

la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un análisis de

control de convencionalidad ex officio, debiendo aplicarse a su pago

las cantidades establecidas en los documentos base de la acción

como abonos que aparecen al reverso de los pagares seriados con

los números 12/36 al 19/36, por los importes que en los mismos se

contienen, por orden de vencimiento, liquidables en ejecución de

sentencia.- *En base a lo previsto a contrario sensu, por el artículo*

1084 fracción III, del Código de Comercio, se absuelve al

demandado del pago de gastos y costas del juicio al resultar

improcedentes, aun cuando haya procedido la acción cambiaría

directa, al reducir la Juzgadora, en ejercicio del control convencional

ex officio, el pago de los intereses moratorios por ser algo usurarios, lo que conlleva a una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial considerándose que el actor no obtuvo una condena total al haber dejado de percibir todo lo pretendido en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se reclamó por concepto de intereses, ya que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberán de cubrir dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.- - - - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en la Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283. **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término

"condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo

procedente. Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro: **"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 306/2015 y 715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago

de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios. Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO: La parte actora acreditó la acción ejercitada, siendo improcedentes las excepciones opuestas por los demandados, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede, en consecuencia.-----

- - - SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** en contra de los CC. ***** , ***** Y ***** .

- - - TERCERO: Se condena a la parte demandada los CC. ***** , ***** Y ***** , al pago de la cantidad de \$77,417.00 (SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal

correspondiente a veinticinco documentos de los denominados pagarés; así como al pago de los intereses moratorios a razón del 3%(Tres por ciento) mensual, a partir de la fecha de vencimiento de cada pagaré, hasta la total liquidación del adeudo, al haberse realizado un análisis de control de convencionalidad ex officio, debiendo aplicarse a su pago las cantidades establecidas en los documentos base de la acción como abonos que aparecen al reverso de los pagares seriados con los números 12/36 al 19/36, por los importes que en los mismos se contienen, por orden de vencimiento, liquidables en ejecución de sentencia.- - - - -

- - - CUARTO: *En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, a contrario sensu, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas del juicio al resultar improcedentes, aun cuando haya procedido la acción cambiaria directa, al reducir la Juzgadora, en ejercicio del control convencional ex officio, el pago de los intereses moratorios por ser algo usurarios,* lo que conlleva a una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial considerándose que el actor no obtuvo una condena total al haber dejado de percibir todo lo pretendido en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se reclamo por concepto de intereses, ya que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor.- - - - -

- - - QUINTO: Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de tres

días al que quede legalmente notificada de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa, procediéndose al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, cubriéndose con su producto al actor, lo reclamado.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentencia y firma la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con la C. LICENCIADA MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZA.

LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.-----
L'MICT/L'MEVR/L'Ncag.

--- **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos ochenta y cinco, dictada el (VIERNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de veintiocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier dato o información que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.